

En caso contrario se debe substanciar el incidente respectivo en la vía sumaria, entre el que reclame y el albacea; y la sentencia que recaiga es apelable en el efecto devolutivo.

Si los interesados dejan pasar el plazo de ocho días antes indicado sin formalizar reclamación alguna, el juez, previa citación, aprobará ó no el inventario, según fuere de justicia.

Los mismos trámites señalan los artículos 1,796 y siguientes del Código de 1884, sin otra diferencia que la substanciación del incidente que debe seguirse por las objeciones formuladas, el cual se debe regir por las reglas que establecen los artículos 861 y siguientes del mismo ordenamiento, según las que, se debe dar traslado al albacea por tres días de las objeciones; se recibirá á prueba el incidente por un término que no exceda de diez días, si alguna de las partes lo pidiere, concluído el cual se citará á las partes á una audiencia para que aleguen lo que á su derecho convenga, teniendo la citación para ésta los efectos de citación para sentencia, la cual debe dictarse dentro de cinco días.

La sentencia es apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se debe substanciar con una sola audiencia verbal que debe verificarse á más tardar dentro de cinco días contados desde que se reciban los autos en el tribunal.

Los gastos de inventario son á cargo de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa, por la misma razón por la cual deben pagarse al albacea de la masa de la herencia los gastos que eroga en el cumplimiento de su encargo, incluso los honorarios de los abogados y procuradores que ocupare; esto es, porque si los mismos herederos hubieran gestionado los negocios de la sucesión, habrían erogado esos gastos (art. 4,016, Cód. Civ.):¹

¹ Art. 1,808, Cód. de Proced. de 1884.

La ley atribuye varios efectos jurídicos al inventario, y son los siguientes:

1º El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron; pero no á los que no fueron citados para él, pues de no ser así se les imputaría y se les haría responsables de actos no ejecutados por ellos, contra las indicaciones de la equidad y de la justicia (art. 4,011, Cód. Civ.):¹

2º El inventario hecho por el albacea ó por un heredero aprovecha á todos los interesados aunque no hayan sido citados, incluso los herederos por intestado y los sustitutos; porque la falta de citación no puede privarlos del beneficio que les resulta, cuando por otra parte no hacen reclamación alguna (art. 1,803, Cód. de Proced. de 1884).

Resulta, pues, que el legislador no ha querido que el inventario perjudique á aquellos que no han sido citados para su formación y que no han tomado parte alguna en ella; pero que sí ha querido que les aproveche en cuanto les sea favorable, porque supone, con justicia, que aceptarán aquél, toda vez que les produce beneficio.

3º El inventario hecho por el heredero que después repudia, aprovecha al sustituto y á los herederos por intestado, según el artículo 4,010 del Código Civil.²

Este precepto no es más que la reproducción del principio sancionado por la jurisprudencia y la doctrina, según las cuales, si pasan al heredero sustituto ó ab-intestato todas las cargas del que repudió después de hecho el inventario, no hay razón por la cual no deban pasar también sus derechos y beneficios.

Comentando García Coyena el artículo 864 del Proyecto de Código Español, de donde está tomado el que motiva

¹ Art. 1,804, Cód. de Proced. de 1884.

² Art. 1,803, Cód. de Proced. de 1884.

estas observaciones, dice: que el inventario es un instrumento público, y como tal hace fe; los acreedores han sido citados para su formación, y no tienen motivo alguno de queja; la verdad debe prevalecer siempre y que dicho precepto es igualmente provechoso á los acreedores y legatarios, porque de otro modo no podría negarse á los sustitutos y herederos ab-intestato el derecho de formar inventario antes de aceptar ó repudiar la herencia, de lo que se seguirán menos gastos y dilaciones.¹

En otros términos, el precepto aludido se funda en consideraciones de equidad y conveniencia pública, que no permiten que se demore la liquidación de la herencia por repetidas concesiones de plazos á los herederos sucesivamente llamados para hacer inventarios y deliberar si aceptan ó no aquélla, ni que se graven con los gastos que demanda la nueva facción de ellos, cuando es innecesaria, supuesto que tal deber se llenó ya por el heredero renunciante.

4.º Aprobado el inventario por el juez ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario (art. 4,015, Cód. Civ.).²

La razón es, porque en uno y en otro caso existe el consentimiento ó conformidad de los herederos, expreso ó tácito, y no pueden venir en contra de él sino por una causa grave, que lo haga nulo é ineficaz, demostrando que lo otorgaron inducidos por un error ó por dolo de alguno de sus coherederos; y como sobre ese consentimiento, ha recaído una resolución judicial aprobando el inventario y condenando á los interesados á estar y pasar por él, de aquí es que no pueda anularse sino mediante una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio ordinario, en el cual pueden los

¹ Tomo II, pág. 241.

² Art. 1,807, Cód. de Proced. de 1884.

interesados, ó más bien dicho, deben producir las pruebas demostrativas de que han incurrido en error ó que han otorgado su consentimiento inducidos por dolo, pues de otra manera no procede la reforma del inventario.

Como los bienes del deudor son la garantía de pago que tienen sus acreedores, se infiere, como consecuencia necesaria de la formación del inventario, que los bienes en él listados son los que responden por el pago de las deudas hereditarias ó testamentarias.

Pero si al exigir los acreedores hereditarios ó testamentarios el pago de sus créditos, designan como bienes pertenecientes á la herencia algunos no incluídos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente, porque fueron citados para la formación de aquél, la cual se llevó á término con su concurrencia, y si no concurrieron, guardaron silencio cuando fué presentado para su aprobación (art. 4,012, Cód. Civ.).¹

Es decir, que el inventario hecho en la forma que previene la ley y con citación de los acreedores, tiene la presunción de ser la expresión de la verdad mientras no se pruebe lo contrario, y por lo mismo, incumbe á los acreedores la prueba de que los bienes que designan, no incluídos en aquél, pertenecen á la herencia.

Si los acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omisión hubo dolo por parte de los herederos, esto es, á sabiendas y con pleno conocimiento omitieron listar determinados bienes en el inventario para defraudar á los acreedores, debe el juez imponer á los culpables, por vía de pena, una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, además de la indemnización de los daños

¹ Art. 1,805, Cód. de Proced. de 1884.

y perjuicios que por su culpa sufran los acreedores (art. 4,013, Cód. Civ.).¹

Obtenida la decisión judicial, dice el artículo 3,996 del Código Civil, ó estando conformes los interesados con el inventario, el albacea procederá á liquidar la herencia, toda vez que la formación del inventario tiene sólo por objeto determinar el importe de los bienes hereditarios, y por consiguiente hasta qué cantidad alcanza la responsabilidad de los herederos para con los acreedores hereditarios.²

De los términos de este precepto se infiere que la obligación que impone al albacea comienza tan luego como el juez aprueba el inventario ó que los herederos manifiestan su conformidad con éste; pero no es así, porque el artículo 2,109 del Código de Procedimientos de 1872 y el 1,867 del de 1884, que complementan á aquél, ordenan de una manera clara y precisa que, aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se proceda á la liquidación del caudal.

A este respecto declara el Código Civil, que el albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas; conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan (art. 4,006, Cód. Civ.).³

Esta regla no es más que la reproducción del principio, según el cual, la herencia es lo que queda después de pagadas las deudas del autor de ella, porque es lo único de que realmente puede disponer á título gratuito, supuesto que sus bienes son la garantía de sus acreedores. Si el albacea, con conocimiento de que el testador tenía deudas, paga los legados antes que éstas, obra de mala fe, ó por lo menos,

1 Art. 1,806, Cód. de Proced. de 1884.

2 Art. 3,774, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,784, Cód. Civ. de 1884.

con imprudencia, y contrae una responsabilidad para con los acreedores, sin perjuicio de la acción de éstos contra los legatarios, si los bienes hereditarios no bastan para el pago total de sus créditos.

La segunda parte de la regla enunciada es absolutamente innecesaria, porque no depende de la voluntad del albacea conservar ó no los gravámenes que reportan cada uno de los bienes, pues estando constituídos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el autor de la herencia, no puede alterarlos ó extinguirlos sin el consentimiento de los acreedores, que no lo otorgarán si no son pagados en todo ó en parte.

En cuanto al orden en que deben ser pagados los acreedores, el Código Civil establece las reglas siguientes:

1.^a En primer lugar deben ser pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya; pues pueden pagarse antes de la formación del inventario, por las razones que hemos expuesto antes (art. 3,997, Cód. Civ.).¹

Se llaman deudas mortuorias, según el artículo 3,998 del Código Civil, los gastos de funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia, y el pago de ellas se debe imputar, como lo ordena el artículo 3,999 en la parte libre, haya ó no dispuesto el testador de ella, y lo que excediere de esa parte, se debe pagar del cuerpo de la herencia.²

La razón es, porque bajo el sistema de la legítima forzosa, ésta no admite gravamen de ninguna especie, y por lo mismo, las deudas mortuorias no deben recaer sobre la porción que la ley asigna á los herederos forzosos, salvo el caso en que la porción disponible del testador sea insuficiente para pagarlas, pues entonces sería injusto que no fueran

1 Art. 3,775, Cód. Civ. de 1884; pág. 484.

2 Arts. 3,776 y 3,777, Cód. Civ. de 1884.

satisfechas cuando se habían contraído con el objeto de conservar la existencia de aquél y de que fueran sepultados sus restos.

Además, la razón y la justicia exigen que los herederos contribuyan al pago de esas deudas contraídas para objetos tan sagrados, especialmente los erogados en la última enfermedad del testador, ya que por los afanes de éste heredan sus sucesores un patrimonio.

2^a En segundo lugar se deben pagar los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario; porque los primeros tienen por objeto la conservación y la liquidación de la herencia, y los segundos no permiten demora por su naturaleza, toda vez que están destinados á satisfacer las primeras y más apremiantes necesidades del alimentista (art. 4,000, Cód. Civ.).¹

Si no hubiere dinero en la herencia para hacer los pagos á que se refieren las reglas anteriores, el albacea debe promover la venta de los bienes muebles, y aun la de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren por las leyes (art. 4,001, Cód. Civ.).²

La venta se impone en este caso como una necesidad imprescindible, porque el albacea no puede rehusar el pago, y si lo rehusara se le obligaría á él judicialmente, secuestrando alguno ó algunos de los bienes hereditarios y sacándolos á remate, circunstancia que haría más onerosos los créditos, pues se aumentarían con el importe de las costas y gastos de los juicios respectivos.

La venta en el caso indicado la debe hacer el albacea como lo ordena el artículo 3,720 del Código Civil, de acuerdo con los herederos, y si éste no fuere posible, con apro-

¹ Art. 3,778, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,779, Cód. Civ. de 1884.

bación judicial, para suplir el consentimiento de los herederos que por cualquiera circunstancia no puedan otorgarlo, ó por el disenso irracional de algunos; porque no es posible que el interés de todos quede subordinado al capricho de unos cuantos.¹

La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, dice el artículo 4,008 del Código Civil, se hará en pública subasta; á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa. La mayoría debe estimarse en este caso, según la regla que el mismo Código Civil establece en el artículo 3,680, que declara, que la mayoría en todos los casos de que hablan los capítulos relativos á los albaceas y á las particiones, se debe calcular por el importe de los créditos y no por el número de las personas; á no ser que el mayor crédito corresponda á una sola persona.²

Esta regla, establecida por el artículo 4,009 del Código Civil se debe entender en términos hábiles, pues de otra manera se hallaría en pugna con la contenida en el artículo 4,005, que manda al albacea que pague á los acreedores en el orden en que se presenten: esto es, que no permite que delibere y determine qué créditos debe pagar preferentemente.

En consecuencia, creemos que el precepto citado no se refiere al pago de los créditos hereditarios, sino al de los legados y al de las deudas mortuorias y de las pensiones alimenticias.

Pero cuando los interesados en la herencia son menores y los bienes de cuya enajenación se trata son raíces ó muebles preciosos, se deben vender judicialmente en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados; y el producto de la venta se debe depositar en el es-

¹ Art. 3,741, Cód. Civ. de 1884.

² Arts. 3,786 y 3,705, Cód. Civ. de 1884.